

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 29 de septiembre de 2023.

Sala de Circuito Especializada en Justicia Penal Acusatoria y Oral. Resolución sobre el recurso de apelación **30/2022**, mediante el que se impugnaron los autos que resolvieron sobre la vinculación a proceso y el sobreseimiento de la causa penal (*********) del Juzgado de Primera Instancia de Control y de Enjuiciamiento Penal de la Región Sur.

Antecedentes

1. El día 10 de febrero 2022 en la **causa penal (*****)**, en la que se tiene como persona imputada a (*********), como hecho señalado como delito el de **contra la salud en su modalidad de narcomenudeo por posesión simple de metanfetamina**; la juez de primera instancia Ana Karina Aragón Cutiño, en su carácter de Juez de control, resolvió no vincular a proceso al Imputado.
2. No conforme con la resolución aludida, el Ministerio Público interpuso recurso de apelación ante el Juez de primer conocimiento, quien le dio el trámite previsto en los artículos 471 y 474 del Código Nacional de Procedimientos Penales.
3. Transcurridos los plazos para que las partes contestaran el recurso interpuesto y, en su caso, se adhieran al mismo, fueron enviados a este Tribunal de Alzada los registros de la causa penal (*********), admitiéndose el recurso mediante auto de fecha 23 de noviembre de 2022, como lo establece el artículo 475 del Código Nacional de Procedimientos Penales.
4. Visto lo anterior y al no existir petición concreta para la celebración de audiencia, un acto disponible para el recurrente en términos del artículo 471, último párrafo, y 476 del Código Nacional,¹ ni considerarse necesaria por parte de

¹ Así se establece de forma literal en dicho numeral y se consigna en la jurisprudencia siguiente:

RECURSO DE APELACIÓN. EL ARTÍCULO 476 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES QUE ESTABLECE LA AUDIENCIA DE ALEGATOS ACLARATORIOS SOBRE LOS AGRAVIOS HECHOS VALER POR ESCRITO, NO TRANSGREDE LA ORALIDAD DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO NI LOS PRINCIPIOS DE INMEDIACIÓN, PUBLICIDAD Y CONTRADICCIÓN.

Hechos: Una persona fue sentenciada en procedimiento abreviado por el delito de lesiones agravadas, se le impuso pena de prisión y se le condenó al pago de la reparación del daño, lo que vía apelación se confirmó; en contra de esa resolución, la víctima del delito promovió juicio de amparo directo en el que planteó como concepto de violación, entre otros, la inconstitucionalidad del artículo 476 del Código Nacional de Procedimientos Penales, al considerar que viola los principios constitucionales que rigen el sistema oral, los cuales no pueden estar sujetos a la voluntad de las partes ni a la del órgano jurisdiccional.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el artículo 476 del Código Nacional de Procedimientos Penales que prevé la audiencia de aclaración de alegatos sobre los agravios hechos valer por escrito en el recurso de apelación, no transgrede los principios de oralidad, intermediación, publicidad y contradicción.

Justificación: El artículo 476 impugnado establece dos supuestos para llevar a cabo la audiencia de aclaración de alegatos: a) Cuando las partes, a petición propia, necesiten exponer de forma oral alegatos aclaratorios respecto de los agravios planteados, esta petición se hace dentro del propio escrito de interposición, en la contestación, o bien en el libelo de adhesión; y, b) Cuando el Tribunal de Apelación lo estime pertinente, para lo cual la audiencia se deberá convocar para llevarse a cabo dentro de los cinco días después de admitido el recurso y quince días después de que fenezca el término para la adhesión. Lo anterior, justifica que la celebración de la audiencia de alegatos no sea forzosa sino discrecional para las partes, de conformidad con el diverso precepto 471 del Código Nacional y para el propio Tribunal de Apelación. La opción o potestad que el legislador otorga a las partes para solicitar esa audiencia tiene que ver con su estrategia del manejo de su defensa, aquéllas tienen claro conocimiento de la sentencia de primera instancia, es por ello que dicha instancia impugnativa se abre a petición de parte. Ahora, una vez solicitada la celebración de la audiencia por las partes, el legislador prevé que el tribunal de alzada está obligado a fijar fecha y hora para llevarla a cabo, sin excepción alguna. Lo que se refuerza con lo establecido en el artículo 477 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en el que se determina la forma en que debe llevarse a cabo la audiencia de aclaración de alegatos, en la que, se insiste, se ventilan las cuestiones inherentes a los agravios planteados por escrito. En ese

este Tribunal, con fundamento en el artículo 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se procede a resolver el recurso planteado sin mayor trámite, lo que se hace en los términos siguientes.

Consideraciones

Primera. Competencia. Este Tribunal es competente para conocer del recurso de apelación planteado por ser la resolución impugnada distinta de sentencia definitiva y haber sido emitida por el Juzgado de Primera Instancia de Control y de Enjuiciamiento Penal del Circuito Judicial región Sur, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sinaloa y el punto Segundo del Acuerdo del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sinaloa de fecha 25 de mayo de 2016, relativo a la ampliación de jurisdicción de esta Sala en todo el Estado.

Segunda. Materia de la resolución. Con base en lo dispuesto por el artículo 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el presente fallo debe ocuparse del análisis de los agravios expresados por la parte recurrente, a fin de decidir si se confirma, revoca o modifica la resolución apelada, como lo mandata el artículo 479 del mismo ordenamiento.

Tercera. Agravios expresados por la parte recurrente y contestación de la contraparte. El Ministerio Público señaló como agravios los que se resumen a continuación:

I. El que se resolviera improcedente la petición planteada por la Fiscalía sobre la vinculación a proceso pese a encontrarse reunidos los requisitos de procedencia previstos en el numeral 19 constitucional y 316 del Código Nacional de Procedimientos Penales, bajo los antecedentes de investigación que contaba en su carpeta de investigación, teniéndose acreditado el hecho que la ley califica como delito, como la probable responsabilidad del imputado. En virtud de que no se encuentra acreditada alguna causa excluyente de delito de las señaladas en el artículo 26 del Código Penal del Estado y tampoco existe ninguna causa de extinción de la acción penal de las establecidas en el artículo 405 y 485 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Asimismo, que se advierte que al resolver la solicitud de vinculación a proceso, la Juez realizó una inexacta aplicación de la ley, toda vez que consideró que el hecho

sentido, es razonable que se otorgue a quienes abren la instancia de apelación, no sólo expresen por escrito los agravios que les causan la sentencia de primera instancia sino la posibilidad de que aclaren sus agravios oralmente, cuestión que abona a la identificación de la litis impugnativa y puede evitar algún error en el entendimiento de los agravios por parte del Tribunal de Apelación. El precepto impugnado lejos de contravenir los principios del sistema penal los salvaguarda, porque atiende a las peculiaridades de cada etapa procedimental, dado que la tramitación de la apelación corresponde con el diseño de una fase de revisión final. Además, es innecesario que el artículo impugnado establezca los supuestos en los que el tribunal de alzada deba ordenar la celebración de aclaración de alegatos, pues atendiendo al contexto en que se desenvuelve la norma, es evidente que cuenta con la facultad discrecional para que, en caso de que los alegatos no sean comprensibles, se cite a las partes para su aclaración, como segunda opción.

realizado por el imputado no es considerado delictivo, esto es operando en su favor una causa de atipicidad como es la ausencia de conducta, aduciendo que una vez realizado un análisis de los datos de prueba expuestos por el Ministerio Público en términos del artículo 265 del Código Nacional el hecho atribuido al imputado no era considerado como delito; toda vez que de los dictámenes de toxicología y de toxicomanía practicados al imputado se advertía que éste resultó positivo al consumo de Anfetamina, Metanfetamina y Marihuana y que por ese hecho resultaba ser un consumidor, y que si bien es cierto el artículo 477 de la Ley General de Salud establecía que se aplicara pena de 10 meses a 3 años de prisión y hasta 80 días multa al que posea alguno de los narcóticos señalados en la tabla en cantidad inferior a la que resulte de multiplicar por mil las previstas en dicha tabla, sin la autorización a que se refiere esta ley, cuando por las circunstancias del hecho, tal posesión no pueda considerarse destinada a comercializarlos ni suministrarlos aun cuando sea gratuitamente y que se advierte que se establece el artículo 478 de la misma ley General de Salud. Aunado a ello, que al momento de ser aprehendido no se actualiza las excepciones que establece el artículo 475 de la Ley General de Salud en su fracción II, señalando la Juzgadora que del informe policial de los elementos de policía de investigación quienes hicieron un croquis, una inspección del lugar de la detención y de los hechos, no se advierte que este hecho se haya llevado a cabo en una de esas partes previstas en la ley.

Teniendo que la interpretación realizada por la Juzgadora, al resolver el planteamiento vertido por el Ministerio Público no resulta ser congruente con lo señalado por la Ley General de Salud en sus numerales 474, párrafo primero, 477 párrafo primero, 475, fracción II, 478 y 479. Que los requisitos exigidos en la causa que ocupa, contrario a lo expresado por la Juez, primeramente es de tomar en cuenta que para satisfacer el primero de los requisitos debe quedar acreditado que el imputado es un farmacodependiente, y en el caso existen dos dictámenes practicados al activo, consistentes en el dictamen toxicológico de química forense de fecha 09 de febrero 2022, practicado por (*****), perito químico adscrita a la Fiscalía General del Estado, en el cual concluye que sí se encontró la presencia de metabolitos derivados del consumo de anfetaminas, marihuana y metanfetaminas en la muestra biológica de orina que le fue recabada a (*****); de lo que se deduce que el imputado previo al estudio practicado habría consumido los narcóticos mencionados, ya que según los estudios relativos a ello se ha encontrado que éstos pueden durar en el organismo una vez haberse consumido y localizarse su presencia en la orina, por una lado los metabolitos derivados del consumo de la marihuana de 7 a 30 días, la anfetamina de 1 a 3 días y la metanfetamina de 3 a 6 días, pero ello no prueba que el que lo consumió sea un farmacodependiente.

Por otro lado, del dictamen médico y de toxicomanía, de fecha 09 de febrero de 2022, elaborado por la doctora (*****), perito médico oficial de Fiscalía concluyó que (*****), presenta toxicomanía positiva a marihuana y metanfetamina (cristal) y no presenta lesiones a dictaminar, y si bien es cierto el dictamen de toxicomanía es un indicador que el imputado puede ser un consumidor no menos cierto es, que en la audiencia correspondiente no se hizo saber a la juzgadora por parte de la Fiscalía y mucho menos por el defensor quien no esgrimió argumento alguno en contra de lo expuesto por Fiscalía, la forma en que la perito arribó a tal conclusión, únicamente señaló que presenta toxicomanía positiva a marihuana y metanfetamina (cristal), lo que no puede

ser así, por si solo aceptado y con ello determinar por parte de la Juzgadora que el Imputado resulta ser un farmacodependiente, ya que es de sabido derecho que no basta que el Imputado en el interrogatorio que se le formule por el perito médico al realizar el dictamen correspondiente, éste diga que consume cierta cantidad diaria de determinado narcótico, sino que debe ser analizado a la luz de diversos dictámenes y estudios que deban practicarse al imputado y en conjunto determinar si es o no farmacodependiente, lo que en el caso en modo alguno quedó acreditado.

El segundo de los requisitos a satisfacer, consistente en que el Imputado posea uno de los narcóticos contemplados en la tabla de orientación de dosis máxima de consumo personal e inmediato prevista en numeral 479 de la Ley General de Salud, requisito que se encuentra satisfecho ya que del dictamen pericial de química forense practicado de fecha (*****), por (*****), perito química adscrita a la Fiscalía, y en el cual concluyó que el indicio número “1” consistente en una sustancia granulada y cristalina resultó ser químicamente a clorhidrato de metanfetamina considerada como un psicotrópico por la Ley General de Salud, mismo psicotrópico que se encuentra previsto en la primera columna vertical, octava línea horizontal, de la tabla de referencia; no menos cierto es que el tercero de los requisitos no se encuentra satisfecho y ello es así porque del propio dictamen en química forense mencionado precedentemente se determinó por la Perito Oficial que el psicotrópico consistente en el indicio 1 resultó ser en clorhidrato de metanfetamina con un peso bruto de 296 miligramos y un peso neto de 129.4 miligramos, esto es, excede en demasía del peso máximo permitido en la Tabla de orientación de dosis máxima de consumo personal e inmediato, ya que el peso máximo en la tabla es de 40 miligramos de Metanfetaminas que multiplicados por mil resulta ser 40 gramos, es decir estamos en presencia de un exceso mayor a tres veces del peso máximo permitido en la tabla de referencia. Ahora bien, el último de los requisitos es que el hecho se realice fuera de los lugares citados en la fracción II del artículo 475 de la Ley Especial, estos es que no se realice en centros educativos, asistenciales, policiales o de reclusión, o dentro del espacio comprendido en un radio que diste a menos de trescientos metros de los límites de la colindancia del mismo con quienes a ellos acudan; y en el caso que nos ocupa el hecho atribuido al Imputado fue realizado en calle (*****) entre (*****) y (*****) de la colonia (*****) de esta ciudad, según se estableció en el informe policial homologado mediante el cual se puso a disposición de esta representación social al imputado en calidad de detenido por los elementos aprehensores (*****) y (*****), agentes de policía de investigación quienes llevaron a cabo su detención en flagrancia el día de los hechos, no menos cierto es que en el mismo no se precisó si el domicilio se encuentra dentro o fuera de los lugares establecidos en la fracción II del numeral 475 de la Ley en mención, ni mucho menos fue dado a conocer a la juzgadora al momento del argumento vertido por esta Fiscalía o contradicho por la defensa; sino que la propia juzgadora fue la que asumió que ese requisito se encontraba satisfecho.

De lo que se puede advertir que la Juez realizó una inexacta aplicación del numeral 478 e relación con el 405 fracción I del Código Nacional de Procedimientos Penales al señalar que la posesión del narcótico por el imputado no resultaba ser un delito, porque era un farmacodependiente, y que la cantidad era igual o menor a la contemplada en la tabla del ordinal 479 de la ley en la materia y contrario a ello quedó evidenciado por el dictamen en química forense en la que se determinó que la existencia

del narcótico que resultó ser químicamente clorhidrato de metanfetamina con un peso bruto de 296 miligramos y un peso neto de 129.4 miligramos, esto es excede en demasía, más de tres veces a la dosis máxima permitida en la tabla de referencia que establece como dosis máxima la cantidad de 40 miligramos a que multiplicada por 1000, resulta ser 40 gramos y la cantidad encontrada al imputado y resultó ser mucho mayor. Que como consecuencia de la no vinculación a proceso resulta el sobreseimiento total decretado por la ciudadana Juez, quien puso fin al procedimiento con efecto de sentencia absolutoria, inhibiendo de nueva cuenta la prosecución penal en contra del imputado y ordena su inmediata libertad por esta causa, dejando a la Fiscalía y a la sociedad en total desamparo, ya que al determinar que la conducta atribuida al imputado no era delito, existía ausencia de conducta y como consecuencia no había responsabilidad de éste en su comisión, resultaba procedente decretar el sobreseimiento, en términos del numeral 327, fracción II, en relación con los artículos 328 y 329 del Código Nacional, apoyándose en su argumento con las tesis aisladas con número de registro digital 186258 y 201258.

1. Por su parte, la Defensa respondió que la autoridad de ningún modo tiene facultades para detener a una persona ante la sola sospecha de que pudiera estar cometiendo un delito, o de que fuera en su caso a cometer, o presuma que se encuentra involucrado en la comisión de un objeto de investigación, sino se cuenta con una orden de captura del órgano facultado para ello, mucho menos se puede detener con el pretexto o la intención de llevar a cabo una investigación. Solicitándose la improcedencia de los agravios expuestos por el Agente del Ministerio Público, considerando que no le asiste la razón en su petición en virtud de que la Juez resolvió de manera acertada y adecuada la no vinculación a proceso de su defenso. Por lo cual acertadamente la Juez que conoció la audiencia inicial resolvió y consideró que hay ausencia de la conducta, toda vez que ésta está permitida por la ley, que se advierte que la conducta del imputado no se cometió pues ante tales inconsistencias decretaron con el criterio de declarar nulos las demás actuaciones practicadas por el agente del ministerio público, no puede dársele valor a los demás datos de pruebas recabados por el agente del ministerio público, pues no se corrobora con otros datos de prueba fehacientes por parte del agente del Ministerio Público. Que cabe hacer mención, que la representación social argumenta que la Juzgadora no respetó lo establecido por los numerales 19 constitucionales, sin embargo, considera la Defensa que la C. Juez sí observó y respetó dicho precepto, dado que al momento de emitir su resolución la apegó a derecho respetando las formalidades esenciales del procedimiento, otorgando la misma el sustento jurídico, teniendo autonomía para resolver los asuntos que sean sometidos a su consideración, fundamentando su actuar en que no se satisfacían los elementos para dictar un auto de vinculación a proceso fundando y motivando su resolución conforme al numeral 316, fracción III, y motivando la misma, considerando dicha juzgadora que los datos de prueba vertidos por parte de la representación social no eran suficientes para establecer la existencia del delito y la probabilidad de que mi representado lo cometió, lo anterior para dictar un auto de vinculación a proceso como le fuera peticionado. Por lo tanto, en concordancia con el numeral 317 del Código Nacional de Procedimientos Penales, la resolución de dicha juzgadora sí se apegó a dicho lineamiento pues resolvió al final de dicha audiencia inicial de fecha 10 de febrero del año 2022, resolviendo la no vinculación a proceso con los efectos del numeral

319 del código en cita, por lo que la C. Juez conforme a sus atribuciones establecidas en los numerales 134, fracción II, del Código Nacional de Procedimientos Penales, resolvió la no vinculación a proceso, respetando, garantizando y velando por el cumplimiento y salvaguarda de los mismos. Citando en apoyo la tesis con número de registro 2013411.

Cuarta. Estudio de fondo. Analizadas las posturas de las partes, así como los registros relativos al trámite de apelación deducido de la causa penal (*****), se advierte que los agravios esgrimidos por el apelante son en esencia fundados, por las razones que enseguida se expondrán.

I. De inicio, se tiene que la Juez de control resolvió no vincular a proceso al Imputado tras básicamente considerar que:

...Sobre este particular, el hecho así relatado por el Ministerio Público y en base a los datos de prueba que obran en la carpeta de investigación, considero que no son suficientes para que a esta Juzgadora le crean convicción de que se trate de un hecho señalado como el delito de contra la salud en su modalidad de narcomenudeo por posesión simple de metanfetamina, así señalado por los artículos 477, en relación con los artículos 245, 473, 474 y 479 de la Ley General de Salud. Analizado el hecho relatado, considera esta autoridad que no constituye delito, lo anterior, porque analicé todos y cada uno de los datos de prueba acorde a lo que establece el artículo 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales, de manera integral, conjunta y armónica, todos y cada uno de esos medios de convicción invocados por el agente social.

Aunque no hubo argumento ni contradicción por parte de la Defensa en ningún dato de prueba, con los datos de prueba que obran en la carpeta de investigación son suficientes para que esta autoridad concluya que el hecho materia de imputación no constituye delito, lo anterior, en términos del artículo 405 fracción I del Código Nacional de Procedimientos Penales, es decir, de los datos de pruebas se advierte la ausencia de conducta por parte del imputado. Lo anterior, por los mismos datos de prueba que obran en la Carpeta de Investigación que anunció el Agente del Ministerio Público, si bien es cierto, el artículo 477 de la Ley General de Salud establece que: "se aplicará pena de 10 diez meses a 3 tres años de prisión y hasta 80 ochenta días multa, al que posea alguno de los narcóticos señalados en la tabla en cantidad inferior a la que resulte de multiplicar por mil de las previstas en dicha tabla, sin autorización a que se refiere esta Ley, cuando por las circunstancias del hecho, tal posesión no pueda considerarse destinada a comercializarlos o suministrarlos aun y cuando sea gratuitamente". De lo anterior se advierte también lo que establece el artículo 478 de la misma Ley General de Salud que establece que "El Ministerio Público no va a ejercer acción penal por el delito previsto en el artículo anterior en contra de quien sea farmacodependiente o consumidor y posee alguno de los narcóticos señalados en la tabla, en igual o inferior cantidad a la prevista en la misma, para su estricto consumo personal y fuera de los lugares señalados en la fracción II del artículo 475 de la Ley General de Salud, la autoridad ministerial le informará al consumidor la ubicación de instituciones o centros para el tratamiento médico de orientación para la prevención de la farmacodependencia, no traerlo al Órgano Jurisdiccional".

Sobre este particular, de los datos que anunció el Agente del Ministerio Público, con los dictámenes de toxicomanía y toxicología, se advierte que salió

positivo al consumo de anfetaminas, de metanfetaminas y de cannabis el señor imputado, así determinado en su dictamen de toxicomanía y de lesiones realizado el 09 de febrero del año 2022, dos mil veintidós, por la doctora (*****), perito médico de Fiscalía.

Así también, la perito química (*****) en su dictamen realizado al señor imputado en materia de toxicología, tomada la muestra de la orina que le proporcionó el imputado a dicha perito, se advierte que, si bien es cierto, la posesión de dicho narcótico fue entre ciertas y cuantas calles de la colonia (*****), lo cual no actualiza las excepciones que establece el artículo 475 de la Ley General de Salud en su fracción II "Que se cometa el hecho en centros educativos, asistenciales, policiales o de reclusión o dentro del espacio comprendido en un radio que a vista menos de 300 trescientos metros de los límites de la colindancia de los mismos con quien a ellos acudan".

De los propios datos de prueba, de los antecedentes, obra el informe policial de los elementos de policía de investigación que hacen un croquis, hacen una inspección del lugar de la detención y de los hechos donde no se advierte que este hecho se haya llevado a cabo en una de esas partes previstas en la Ley, es por lo cual esta autoridad considera que lo legalmente procedente, toda vez que de los datos de prueba que obran en la carpeta de investigación se establece que no se ha cometido el delito, ni tampoco la probabilidad de que el imputado lo haya cometido o participado en su comisión, se dicta auto de no vinculación a proceso en términos del artículo 319 del Código Nacional de Procedimientos Penales, por no haberse reunido los requisitos legales necesarios para vincular a proceso al imputado, dado que para esta autoridad de los registros de investigación se actualiza la fracción I del artículo 405 del Código Nacional de Procedimientos Penales, es decir, hay ausencia de conducta, toda vez que está permitida en la Ley...²

Decisión que no es compartida por esta Sala, ya que con los datos de prueba expuestos por Ministerio Público, no puede establecerse que el narcótico asegurado a la persona imputada haya sido para el consumo inmediato de éste, en términos de lo previsto en el artículo 478 de la Ley General de Salud.³

Ello pues, de inicio puede señalarse que no se cuenta con opinión técnica especializada que establezca el grado de adicción que presente como farmacodependiente, la cantidad apropiada y frecuencia que pudiera requerir el imputado para satisfacer su necesidad adictiva.

En apoyo a lo expuesto, se encuentra la siguiente tesis que se cita con carácter orientador.

² A partir del minuto 38:36 al 46:09 del registro audio y video de la audiencia inicial.

³ **Artículo 478.-** El Ministerio Público no ejercerá acción penal por el delito previsto en el artículo anterior, en contra de quien sea farmacodependiente o consumidor y posea alguno de los narcóticos señalados en la tabla, en igual o inferior cantidad a la prevista en la misma, para su estricto consumo personal y fuera de los lugares señalados en la fracción II del artículo 475 de esta Ley. La autoridad ministerial informará al consumidor la ubicación de las instituciones o centros para el tratamiento médico o de orientación para la prevención de la farmacodependencia.

FARMACODEPENDENCIA. REQUISITOS QUE DEBE CONTENER EL DICTAMEN PERICIAL PARA QUE OPERE LA EXCUSA ABSOLUTORIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 199 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

Para que se estime acreditada la excusa absolutoria prevista por el artículo 199 del Código Penal Federal, consistente en que al farmacodependiente que posea algún narcótico, para su estricto consumo personal, no se le aplique pena alguna, no basta con que en el dictamen pericial simplemente se establezca que el sujeto activo es farmacodependiente, sino que también resulta necesario que exista una opinión técnica razonada del grado de adicción que presente como farmacodependiente, así como de la naturaleza del narcótico, la cantidad apropiada y frecuencia que pudiera requerir el sujeto para satisfacer su necesidad adictiva; todo ello después de haberse practicado las operaciones o experimentos que la ciencia sugiere, conforme lo previene el artículo 234 del Código Federal de Procedimientos Penales. Es decir, que, debido al estudio técnico realizado al activo del delito, se haya determinado que es adicto al estupefaciente, lo que será determinante para concluir que, ante esta circunstancia y la cantidad del narcótico asegurado, se pueda deducir que es para el consumo estrictamente personal del activo y así el juzgador estará en condiciones de aplicar la excluyente de punibilidad.⁴

Ahora bien, con independencia de lo anterior, aun cuando de acuerdo con el dictamen de la perito (*****), el Imputado presente toxicomanía positiva a marihuana y metanfetamina (cristal), lo cierto es, que se le encontró en posesión de 129 mg de clorhidrato de metanfetamina, es decir, una cantidad que excede por más de tres veces la cantidad máxima permitida para el consumo personal e inmediato, prevista en la tabla contenida en el artículo 479 de la Ley General de Salud, sin que se justifique dicha posesión con dato de prueba alguno.

Por el contrario, como así se estableció con el dictamen de química forense de fecha 09 de febrero 2022, suscrito por (*****), perito químico adscrito a la Fiscalía General del Estado y en el cual concluye que el indicio número 1, consistente en una sustancia granulada y cristalina, resultó ser químicamente clorhidrato de metanfetamina considerada como un psicotrópico por la Ley General de Salud, esto con un peso bruto de 296 miligramos y un peso neto de 129.4 miligramos.

En ese tenor, es que esta Sala no se coincide con el sentido de la resolución impugnada, atento además a las razones que en los siguientes puntos se señalan.

⁴ Localizable en la versión digital del Semanario Judicial de la federación, con el número de registro 186258.

II. En principio, se tiene que, Ministerio Público formuló imputación en contra del Imputado, señalando como hechos, los siguientes:

*Que el día (*****), siendo aproximadamente las (*****) horas, el imputado (*****) al encontrarse en (*****), portaba precisamente en su mano izquierda una bolsa (*****), conteniendo en su interior una sustancia granulada y cristalina con las características de la metanfetamina y una vez analizado químicamente resultó clorhidrato de metanfetamina, considerada como un psicotrópico por la Ley General de Salud, con un peso bruto de 296 doscientos noventa y seis miligramos y un peso neto de 129.4 miligramos, la cual le fue encontrada dentro de su radio de acción y ámbito de disponibilidad inmediata, esto sin contar con la autorización de la autoridad sanitaria, este momento en el que fue sorprendido por los agentes de investigación quienes realizaron su detención...⁵*

Hecho descrito que fue clasificado jurídicamente como el delito de contra la salud en su modalidad de narcomenudeo en su variante de posesión simple de metanfetamina, previsto y sancionado en el artículo 477, en relación con los artículos 245, 473, 474 y 479, todos de la Ley General de Salud, primera columna vertical y octava línea horizontal de la tabla de orientación de dosis máxima de consumo personal inmediato.

La solicitud de vinculación a proceso fue sustentada, básicamente, con los siguientes datos de prueba:

A).- Informe policial homologado, de fecha 08 de febrero de 2022, elaborado por CC. (*****) y (*****), agentes de la policía investigadora adscritos a la inspección regional de investigación zona sur en delitos contra la salud en su modalidad de narcomenudeo, en donde dejan de manifiesto las circunstancias de modo, tiempo y ocasión de como llevaron a cabo la detención del hoy imputado siendo las (*****) horas del día (*****), en calle (*****) a quien le encontraron en su mano izquierda traía una bolsa de plástico (*****) conteniendo en su interior una sustancia granulada con las características de la metanfetamina, por lo que siendo las (*****) horas le informaron a (*****) que quedaba formalmente detenido.⁶

B).- Dictamen de química forense de fecha 09 de febrero 2022, suscrito por (*****), perito químico adscrito a la Fiscalía General del Estado y en el cual concluye que el indicio número "1" consistente en una bolsa (*****), que resultó ser químicamente clorhidrato de metanfetamina, considerada como un psicotrópico por la Ley General de Salud, esto con un peso bruto de 296 miligramos y un peso neto de 129.4 miligramos.⁷

⁵ Apreciable a partir del minuto 23:15 al 24:28 del registro de audio y video de la audiencia inicial.

⁶ Consultable a partir del minuto 04:00 al 07:22 del registro de audio y video de la audiencia inicial.

⁷ Verificable a partir del minuto 08:24 al 09:27 del registro de audio y video de la audiencia inicial.

C).- Dictamen médico y de toxicomanía, de fecha 09 de febrero de 2022, elaborado por la doctora(*****), perito médico adscrito oficial de esta institución, "en el cual concluyó que (*****), presenta toxicomanía positiva a (*****) y (*****) ((*****)) y no presenta lesiones a dictaminar.⁸

D).- Dictamen toxicológico de fecha 09 de febrero del año en curso, suscrito (*****), perito adscrita a la Fiscalía General del Estado, en el que concluye que sí se encontró metabolitos, derivados del consumo de anfetaminas, marihuana y metanfetamina, en la muestra de estudio biológico que le fue recabado al imputado.⁹

E).- Dictamen de serie fotográfica de fecha 08 de febrero 2022, suscrito por la perito (*****), mediante el cual remite 2 placas fotográficas del indicio número 1.¹⁰

F).- Informe Policial de fecha 09 de febrero 2022, signado por (*****) (*****) y (*****), Agentes de La Unidad de Investigación de lo Penal, Especializada en Delitos de Narcomenudeo, mediante el anexan inspección, croquis y serie fotográfica del lugar de los hechos.¹¹

G).- Entrevista realizada, por el agente investigador (*****), al agente de policía investigadora (*****), quien fue coincidente en manifestar lo plasmado en el parte informativo, donde le consta los hechos por haber estado presente dando protección y haber firmado el informe policial, en que se narran las circunstancias de modo, tiempo y lugar.¹²

Mismos, de los que se tiene que se establece la conducta reprochada en la formulación de imputación, bajo la clasificación jurídica del delito de *contra la salud en su modalidad de narcomenudeo por posesión simple de metanfetamina*, por lo que a continuación se detalla.

Dicha conducta queda establecida a nivel de probabilidad, toda vez que de los datos de prueba vertidos en audiencia, primeramente con el informe de los agentes de la Policía investigadora (*****) y (*****), quienes realizan la detención del imputado, el día (*****) a las (*****) horas en la calle (*****), quienes le encontraron en su mano izquierda una bolsa (*****), conteniendo en su interior una sustancia granulada con las características de la (*****); que una vez que se le realizó el estudio correspondiente, resultó ser químicamente clorhidrato de metanfetamina, narcótico considerado como un

⁸ Disponible a partir del minuto 30:02 al 30:26 del registro de audio y video de la audiencia inicial.

⁹ Apreciable a partir del minuto 30:25 a 30:55 del registro de audio y video de la audiencia inicial.

¹⁰ Consultable a partir del minuto 31:07 a 31:21 del registro de audio y video de la audiencia inicial.

¹¹ Disponible a partir del minuto 31:25 a 31:56 del registro de audio y video de la audiencia inicial.

¹² Verificable a partir del minuto 32:05 a 32:31 del registro de audio y video de la audiencia inicial.

psicotrópico, conforme con lo dispuesto en los artículos 243, en relación con el diverso 473, fracción V, de la Ley General de Salud, con un peso bruto de 296 miligramos y un peso neto de 129.4 miligramos, cantidad de dicha sustancia, que se encuentra por encima de la permitida prevista en la tabla de orientación de dosis máxima de consumo personal e inmediato a la que hace referencia el artículo 479, y por debajo la cantidad señalada en el numeral 474, ambos del citado ordenamiento, estableciéndose con ello la posesión del referido narcótico por parte del imputado, conducta prevista en el numeral 477, de la Ley en mención.

Datos de prueba que acreditan a la existencia del hecho que la ley señala como el delito de contra la salud en su modalidad de narcomenudeo en su variante de posesión simple de metanfetamina, previsto y sancionado en el artículo 477, en relación con los artículos 245, 473, 474 y 479, todos de la Ley General de Salud, primera columna vertical y octava línea horizontal de la tabla de orientación de dosis máxima de consumo personal inmediato; como la probabilidad que el imputado cometió, principalmente con la existencia material de uno de los narcóticos contemplados en la tabla de orientación de dosis máxima de consumo personal e inmediato del artículo 479 de la ley en comento, como es Clorhidrato de metanfetamina que el imputado poseía dentro de su radio de acción y ámbito de disponibilidad inmediata, ya que la traía consigo en su mano izquierda en una bolsa, al momento en que fue interceptado por los agentes de la policía, sin contar con la autorización de Sanitaria para poseerlo.

Ahora bien la Defensa, en la contestación de agravios de la parte apelante, señaló que la autoridad de ningún modo tiene facultades para detener a una persona ante la sola sospecha de que pudiera estar cometiendo un delito, o de que fuera en su caso a cometer, o presuma que se encuentra involucrado en la comisión de un objeto de investigación, si no se cuenta con una orden de captura del órgano facultado para ello, mucho menos se puede detener con el pretexto o la intención de llevar a cabo una investigación.

Sin embargo, dicho argumento deviene irrelevante ya que no combate la materia del delito, haciendo alusión únicamente al momento de la detención de la

persona imputada, lo que fue atendido en un primer momento en audiencia inicial y, además, no forma parte de la controversia en segunda instancia.

Razones y fundamentos por los cuales deberán revocarse las decisiones impugnadas de no vinculación a proceso, y, en consecuencia, la de sobreseimiento.

Quinta. Análisis de los requisitos requeridos para la vinculación a proceso por el hecho que la ley señala como delito de *contra la salud en su modalidad de narcomenudeo por posesión simple de metanfetamina*.

De los registros de audio y video de la audiencia inicial celebrada en la causa penal (*****) del Juzgado de Primera Instancia de Control y de Enjuiciamiento Penal de la Región Sur, se advierte la existencia de elementos suficientes para colmar las exigencias previstas en dichos preceptos. De acuerdo a lo previsto en los artículos 316 y 317 del Código Nacional de Procedimientos Penales, y en el primer párrafo del invocado numeral 19 constitucional, los requisitos para dictar un auto de vinculación a proceso son:

- I. Se haya formulado la imputación;
- II. Se haya otorgado al imputado la oportunidad para declarar;
- III. De los antecedentes de la investigación expuestos por el Ministerio Público, se desprendan datos de prueba que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y que exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión. Se entenderá que obran datos que establecen que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito cuando existan indicios razonables que así permitan suponerlo, y
- IV. Que no se actualice una causa de extinción de la acción penal o excluyente del delito.

Al respecto, y como fue previamente señalado, tenemos que se formuló imputación por parte del Ministerio Público de acuerdo con los hechos descritos en la consideración anterior; asimismo, del registro de audio y video de la audiencia inicial se advierte que se otorgó al Imputado la oportunidad para declarar, informándole además que tenía derecho a guardar silencio sin que ello le causara perjuicio, optando el imputado por esta última.¹³

¹³ A partir del minuto 26:28 al 27:20, del registro de audio y video de la audiencia inicial.

De igual manera, en cuanto a la fracción III del artículo 316 del Código Nacional de Procedimientos Penales, es de precisarse que en la consideración Cuarta de la presente reclusión quedó establecido el hecho que la ley señala como el delito de contra la salud en su modalidad de narcomenudeo en su variante de posesión simple de metanfetamina, previsto y sancionado en el artículo 477, en relación con los artículos 245, 473, 474 y 479, todos de la Ley General de Salud, primera columna vertical y octava línea horizontal de la tabla de orientación de dosis máxima de consumo personal inmediato, advirtiéndose también en forma razonable la existencia de la probabilidad de que el Imputado lo cometió, con el señalamiento directo de los agentes policiales que efectuaron la detención del mismo el día (*****) a las (*****) horas en la calle (*****), quienes le encontraron en su mano izquierda una bolsa (*****), conteniendo en su interior una sustancia granulada con las características de la metanfetamina; sustancia que de acuerdo con el dictamen químico correspondiente, resultó ser clorhidrato de metanfetamina, considerado como un psicotrópico, conforme con lo dispuesto en los artículos 243, en relación con el diverso 473, fracción V, de la Ley General de Salud, con un peso bruto de 296 miligramos y un peso neto de 129.4 miligramos, cantidad de dicha sustancia, que se encuentra por encima de la permitida prevista en la tabla de orientación de dosis máxima de consumo personal e inmediato a la que hace referencia el artículo 479, y por debajo la cantidad señalada en el numeral 474, ambos del citado ordenamiento, estableciéndose con ello la posesión del referido narcótico por parte del imputado, conducta prevista en el numeral 477, de la Ley en mención.

Con esa base, es que para esta etapa procesal, se considera que los datos de prueba aportados por la Representación Social resultan suficientes para establecer que el hecho imputado cumple con los extremos del tipo penal atribuido del delito de contra la salud en su modalidad narcomenudeo, en su variante de posesión simple de metanfetaminas, previsto y sancionado en el artículo 477, en relación con los artículos 245, 473, 474 y 479, todos de la Ley General de Salud, primera columna vertical y octava línea horizontal de la tabla de orientación de dosis máxima de consumo personal inmediato.

En cuanto a la fracción IV, en el presente caso no se advierte la actualización de alguna causa de extinción de la acción penal de las enumeradas

en el artículo 485 del Código Nacional de Procedimientos Penales, ni de las causas excluyentes del delito previstas en el artículo 26 del Código Penal para el Estado de Sinaloa.

De ahí que resulta procedente vincular a proceso al imputado (*****), por el delito de contra la salud en su modalidad narcomenudeo, en su variante de posesión simple de metanfetaminas, previsto y sancionado en el artículo 477, en relación con los artículos 245, 473, 474 y 479, todos de la Ley General de Salud, primera columna vertical y octava línea horizontal de la tabla de orientación de dosis máxima de consumo personal inmediato; quedando por tanto el Ministerio Público en aptitud de solicitar la continuación de la audiencia inicial, a fin de que se debatan el resto de las cuestiones propias de ésta.

Respecto a los demás elementos de la clasificación jurídica se tiene un grado de ejecución del hecho en grado consumación instantánea de conformidad con lo establecido en la fracción I del artículo 13 del Código Penal del Estado de Sinaloa; la forma de intervención fue de autor, al haber cometido la conducta por si en términos del artículo 18, fracción II, del ordenamiento legal citado; siendo la naturaleza de la conducta en forma dolosa, como se establece en el artículo 14, segundo párrafo, del mismo ordenamiento, al lesionar los bienes jurídicos protegidos por la norma penal, a saber, la salud pública.

Asimismo, cabe mencionar que para efectos de vincular a proceso no se exige una acreditación plena, tan sólo se requieren datos que permitan establecer la probabilidad de que la persona señalada intervino en la comisión del hecho. De conformidad con lo establecido en el artículo 19, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación al numeral 316, párrafo III, del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con fuerza obligatoria para esta instancia.

AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. PARA SATISFACER EL REQUISITO RELATIVO A QUE LA LEY SEÑALE EL HECHO IMPUTADO COMO DELITO, BASTA CON QUE EL JUEZ ENCUADRE LA CONDUCTA A LA NORMA PENAL, DE MANERA QUE PERMITA IDENTIFICAR LAS RAZONES QUE LO LLEVAN A DETERMINAR EL TIPO PENAL APLICABLE (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL).

Del artículo 19, párrafo primero, de la Constitución Federal, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 18 de junio de 2008, se

desprende que para dictar un auto de vinculación a proceso es necesario colmar determinados requisitos de forma y fondo. En cuanto a estos últimos es necesario que: 1) existan datos que establezcan que se ha cometido un hecho, 2) la ley señale como delito a ese hecho y 3) **exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión**. Ahora, el texto constitucional contiene los lineamientos que marcan la transición de un sistema de justicia penal mixto hacia otro de corte acusatorio, adversarial y oral, como lo revela la sustitución, en los requisitos aludidos, de las expresiones "comprobar" por "establecer" y "cuerpo del delito" por "hecho que la ley señala como delito", las cuales denotan un cambio de paradigma en la forma de administrar justicia en materia penal, pues acorde con las razones que el propio Poder Constituyente registró en el proceso legislativo, **con la segunda expresión ya no se requiere de "pruebas" ni se exige "comprobar" que ocurrió un hecho ilícito**, con lo cual se evita que en el plazo constitucional se adelante el juicio, esto es, ya no es permisible que en la etapa preliminar de la investigación se configuren pruebas por el Ministerio Público, por sí y ante sí -como sucede en el sistema mixto-, con lo cual se elimina el procedimiento unilateral de obtención de elementos probatorios y, consecuentemente, se fortalece el juicio, única etapa procesal en la que, con igualdad de condiciones, se realiza la producción probatoria de las partes y se demuestran los hechos objeto del proceso. De ahí que con la segunda expresión la norma constitucional ya no exija que el objeto de prueba recaiga sobre el denominado "cuerpo del delito", entendido como la acreditación de los elementos objetivos, normativos y/o subjetivos de la descripción típica del delito correspondiente, dado que ese ejercicio, identificado como juicio de tipicidad, sólo es exigible para el dictado de una sentencia, pues es en esa etapa donde el juez decide si el delito quedó o no acreditado. En ese sentido, para dictar un auto de vinculación a proceso y establecer que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito, basta con que el juez encuadre la conducta a la norma penal, que permita identificar, independientemente de la metodología que adopte, el tipo penal aplicable. Este nivel de exigencia es acorde con los efectos que genera dicha resolución, los cuales se traducen en la continuación de la investigación, en su fase judicializada, es decir, a partir de la cual interviene el juez para controlar las actuaciones que pudieran derivar en la afectación de un derecho fundamental. Además, a diferencia del sistema tradicional, su emisión no condiciona la clasificación jurídica del delito, porque este elemento será determinado en el escrito de acusación, a partir de toda la información que derive de la investigación, no sólo de la fase inicial, sino también de la complementaria, ni equivale a un adelanto del juicio, porque los antecedentes de investigación y elementos de convicción que sirvieron para fundarlo, por regla general, no deben considerarse para el dictado de la sentencia, salvo las excepciones establecidas en la ley.¹⁴

Sexta. Fallo. Con base en las razones y fundamentos expuestos en las Consideraciones anteriores, esta Sala debe revocar los autos de no vinculación a proceso y de sobreseimiento, por lo que se:

Resuelve

¹⁴ Localizable con el número de registro 2014800 en la versión digital de *Semanario Judicial de la Federación*. Lo resaltado es nuestro.

Primero. Se **revocan** las resoluciones apeladas, conforme quedó establecido en la consideración cuarta.

Segundo. Se **vincula a proceso** a (*****) por el hecho que la ley señala como el delito de **contra la salud en su modalidad de narcomenudeo en su variante de posesión simple de metanfetamina**, previsto y sancionado en el artículo 477, en relación con los artículos 245, 473, 474 y 479, todos de la Ley General de Salud, primera columna vertical y octava línea horizontal de la tabla de orientación de dosis máxima de consumo personal inmediato.

Tercero. Queda el Ministerio Público en aptitud de solicitar la continuación de la audiencia inicial, a fin de que se debatan el resto de las cuestiones propias de dicha audiencia.

Notifíquese a las partes intervinientes, con copia de la presente resolución, devuélvanse los registros a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente formado con motivo de la interposición del recurso hoy resuelto.

Así lo resolvió y firmó Guadalupe Chávez Reyes, magistrado de la Sala de Circuito Especializada en Justicia Penal Acusatoria y Oral del Poder Judicial del Estado de Sinaloa.

“Este documento constituye una versión pública de su original. En consecuencia, se suprimió toda aquella información considerada legalmente como confidencial, en virtud de encuadrar en los supuestos normativos previstos en el artículo 3 y 4 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa.”